

Es anulable el acto jurídico cuando la declaración de voluntad emane de error sustancial..

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiuno de mayo de mil novecientos setentiuono.—

Vistos; y Considerando: que, como consta de la cláusula primera de la escritura de compra-venta, cuyo testimonio corre de fojas diez a catorce, el demandado se tituló ser propietario de la manzana ciento uno del inmueble ubicado en la esquina de la avenida Tacna y Camino Real de “La Perla”: que en esa misma cláusula declaró que el dominio lo adquirió por escritura de división y partición otorgada el veinticuatro de marzo de mil novecientos treintiseis; que por el mérito de tales presupuestos el demandante se decidió a comprar un área equivalente a nueve punto quinientos veintitres por ciento; que los antedichos presupuestos han resultado falsos, pues con los certificados de los Registros Públicos de fojas cuarentiocho, ciento catorce y ciento dieciseis ha quedado demostrado que quien adquirió el inmueble por partición fue el padre del vendedor, don Julio Carrillo de Albornoz y del Valle y que el bien corresponde, ahora, a su sucesión; que por lo expresado, el comprador demandante se halla en imposibilidad de ejercer de inmediato los derechos inherentes a la propiedad que como consecuencia del contrato se le otorgaron en la cláusula segunda de la escritura, como fue su propósito al celebrarlo; que cuando la declaración de voluntad emana de error sustancial, resulta anulable el acto jurídico conforme a lo previsto en el artículo mil setentinueve del Código Civil; que hay error sustancial por cuanto el comprador creyó adquirir un terreno delimitado en su área y linderos como se le ofreció en el documento privado de fojas diecinueve y de propiedad del vendedor, circunstancias que afectan la calidad del contrato a la que se refiere el artículo mil ochenta del Código citado; que no se ha acreditado debidamente los daños y perjuicios: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento treintiseis, su fecha siete de enero del año en curso, en cuanto confirmando la apelada de fojas ciento dos, fechada el diecinueve de agosto del año próximo pasado, declara infundada la demanda de nulidad de contrato interpuesta a fojas tres por

don Hermenegildo Anamaría Garay, contra don Fernando Carrillo Albornoz de Barúa; reformando la primera y revocando la segunda, en este extremo, declararon fundada dicha demanda; y en consecuencia, nulo el contrato de su referencia otorgado por escritura de diez de febrero de mil novecientos sesenticuatro entre el citado don Fernando Carrillo de Albornoz y el actor; dispusieron que el demandado devuelva al accionante la cantidad de treinticuatro mil ciento sesentiocho soles con cuarenta centavos, equivalente al precio de la venta, alcabala y gastos de la escritura; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— NUÑEZ VALDIVIA.— BALLON-LANDA.— LEON MONTALBAN.— LLOSA RICKETTS.— GARCIA CALDERON.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno N° 207.— Año 1971.—

Procede de Lima.
